



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-11-2021

ESTADO No. 171 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2021

RG.	Actuación	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02161-00	ANTONIO CARLO VERTEL LAMBRAÑO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO QUE CONCEDE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00186-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-02251-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	FABIO HENAO TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-00921-00	MARTHA LIGIA CANCHON CASTELBLANCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/11/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-026-2017-00359-01	GUSTAVO ADONIAS LOPEZ MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	EJECUTIVO	4/11/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-25-420-2018-01837 00	RUTH EMILCE CANO ROJAS	NACIÓN RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	30/09/2021	AUTO INTERLOCUTORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANTONIO CARLO VERTEL LAMBRAÑO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Radicado No: 25000-23-42-000-2018-02161-00

En el caso bajo estudio, la apoderada del demandante, el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el veintinueve (29) de septiembre del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado en oportunidad por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

¹ Fls. 312 a 318 del expediente.

² Fls. 280 a 308 del expediente.

Expediente No. 2018-02161-00
 Demandante: Antonio Carlo Vertel Lambráño

3º.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 Magistrado

DRPM

³ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁴ **Parte actora:** adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com – adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Parte demandada: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co – notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

Expediente No. 2018-02161-00
Demandante: Antonio Carlo Vertel Lambrño

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-**

Demandado: **Alberto Montoya Reza**

Litisconsorte Necesario: **Departamento del Valle del Cauca**

Radicación No. 250002342000-2017-00186-00

Asunto: Releva y Designa curador ad litem

Mediante auto adiado 28 de septiembre de 2021¹ se designó a la Doctora **María Daniela Ortiz Mora** como curadora ad litem para la representación de los intereses del señor Alberto Montoya Reza; no obstante lo anterior, la citada profesional del derecho allegó memorial² informando que no puede aceptar el cargo, por encontrarse radicada temporalmente fuera del país en Miami Florida, por lo que actualmente no se encuentra ejerciendo su profesión. Como prueba sumaria aporta copia de la tarjeta de embarque del vuelo por la aerolínea Latam el 9 de agosto de 2021 y copia del pasaporte donde se evidencia la salida de país.

Frente al particular, el artículo 49 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento,**

¹ Folios 444-445.

² Folios 449-452.

Demandante: Fonprecon
Rad: 2017-0186-00

se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**.

En atención a lo dispuesto en la norma que se acaba de citar, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a la Doctora **María Daniela Ortiz Mora**, del Cargo de Curador (a) Ad Litem designada mediante auto adiado 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Doctora **Diana Marcela Useche Beltrán** como curadora ad litem, para que represente los intereses del **Alberto Montoya Reza**, en consecuencia, deberá comunicárseles dicha designación en los términos del artículo 49 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: POSESIONAR al curador (a) designado, esto es, a la Doctora **Diana Marcela Useche Beltrán**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio de la demanda, a la curadora designada y debidamente posesionada, conforme lo dispuesto en los artículos 171,186,197,198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Litisconsorte Necesario: mateofloriano@gmail.com

Curadora relevada: Daniela.mora1240@gmail.com

Curadora designada: Dianu1@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso**

Demandado: **Fabio Henao Torres**

Expediente: 25000-23-42-000-2014-02251-00

Asunto: Incorpora pruebas –corre traslado

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas a que hace referencia el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia y celeridad, procede a incorporar las pruebas documentales recaudadas en el proceso, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades

Expediente No. 2014-02251-00
Demandante: Fonprecon

2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

² Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co, armandorondonr@fonprecon.gov.co

Parte demandada: alsoto26-01@outlook.com – betarizelenahenaog@hotmail.com

Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com

Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Martha Ligia Canchón Casteblanco**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Expediente: 25000-23-42-000-2019-00921-00
Asunto: Incorpora pruebas – fija litigio – corre traslado

Visto el informe secretarial que antecede, debe precisar el despacho que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Expediente No. 2019-00921-00
Demandante: Martha Ligia Canchon Castebianco

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, **toda vez que, la parte actora no solicitó ninguna y la entidad accionada no contestó la demanda**; por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas hasta el momento.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

*i) Corresponde determinar si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora **Martha Ligia Canchón Castebianco**, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reconozca su pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico ii) En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de reliquidar dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.*

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de

¹ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades

Expediente No. 2019-00921-00
Demandante: Martha Ligia Canchon Castebianco

2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requerirá a la parte demandada, esto es, a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído**, constituya apoderado que asuma la defensa de sus intereses.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) Corresponde determinar si el acto administrativo demandado se encuentra incurso en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si a la señora Martha Ligia Canchón Castebianco, le asiste derecho a que la entidad demandada, le reconozca su pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico ii) En caso de tener derecho a lo anterior, establecer con total precisión, cuál sería la forma de reliquidar dicha prestación y de efectuar el pago correspondiente, junto con la indexación y pago de intereses moratorios.*

judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2019-00921-00
Demandante: Martha Ligia Canchon Castebianco

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- SE REQUIERE a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído**, constituya apoderado que asuma la defensa de sus intereses.

SEXTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte actora: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co,
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Gustavo Adonias López Melo Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social “UGPP” Radicación No. 110013335026-2017-00359-01 Asunto: Admite y corre traslado

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte **Ejecutada**, debidamente sustentado dentro del término de ley, contra la Sentencia proferida el 8 de junio de 2021¹, por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Archivo No. 5 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-25-420-2018-01837 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: RUTH EMILCE CANO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN C

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-1165 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls 365 a 370), providencia que fue notificada el 11 de noviembre de esa anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 374). La parte demandante solicitó corrección de la sentencia emitida (fls. 376 y 377).

II. LA SOLICITUD

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

“numeral CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA, cuando se le reconoció el derecho a mi mandante se dijo que a partir del 13 de enero de 2014, cuando la fecha en que ingreso mi mandante como Juez de la República fue el 10 de octubre de 2012, como se señaló en la demanda y se encuentra probado en el expediente visible a folio cuarenta y uno (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. De la aclaración de sentencia

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:



*"Artículo 285. Aclaración. **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

La figura procesal de la **aclaración de sentencia** es una herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala modificar la prescripción parcial decretada en la sentencia proferida en el medio de control de la referencia. En consecuencia, no se cumplen con los presupuestos que previó el legislador para la procedencia de la aclaración de sentencia, dado que la intención de la peticionaria se dirige al fondo del asunto, frente al cual esta Corporación ya perdió competencia. Así las cosas, de acuerdo con lo argumentado por la parte actora, se declarará improcedente la solicitud de aclaración de sentencia.

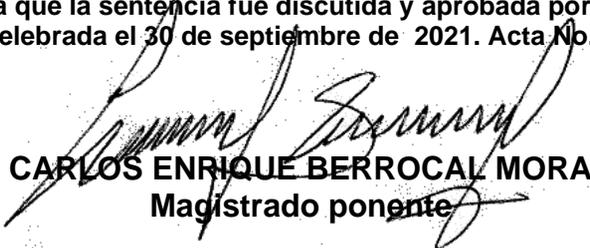
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

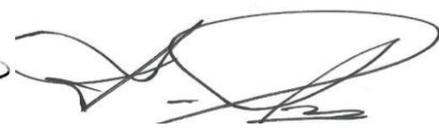
Declarar improcedente la solicitud de aclaración de sentencia en contra del fallo proferido el 31 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de septiembre de 2021. Acta No. 7


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado